

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 577/2022  
Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00055-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: **CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA**  
Demandado: **UGPP**  
Llamado en garantía: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
Interviniente: **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Mediante auto del 27 de mayo de 2022 se puso en conocimiento de las partes y se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas y decretadas en audiencia inicial celebrada el 08 de marzo de 2022.

A la fecha, no existiendo pruebas pendientes por practicar, y atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.<sup>1</sup>, se **PRESCINDE** de la realización de la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Funcionaria Judicial considera innecesario fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

---

<sup>1</sup> Deberes del juez: Son deberes del juez: 1. (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en  
el Estado **del 08 de julio de 2022**

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 7 de julio de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	15/06/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	16/06/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA <sup>1</sup> :	21/06/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 22/06/2022 al 07/07/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 06/07/2022, el FOMAG presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto No.:** 578  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437  
**Radicado No.:** 170013339007-2017-00407-00  
**Demandante:** CAROLINA MURILLO MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Actuación:** AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/07/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

<sup>1</sup> Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 582

**Radicación:** 17001-33-39-007-2018-00250-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** Luis Eduardo Tamayo Aguirre  
**Demandados:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Con escrito enviado del 10 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora confirma que el señor **Luis Eduardo Tamayo Aguirre** falleció como lo afirma la entidad demandada.

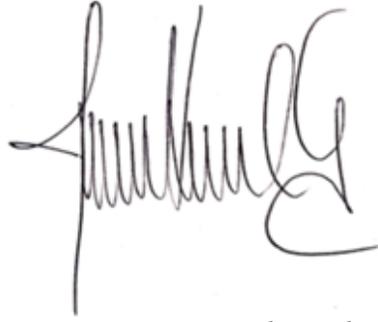
En la misma oportunidad solicita la sucesión procesal pero no identifica las personas que ostentaran la calidad de sucesores dentro de este proceso, ni allega los soportes que acrediten su relación con el accionante fallecido. Conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, no es posible tramitar la sucesión procesal tal y como se encuentra consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso porque no hay sucesores identificados.

En consecuencia y dado que la situación no es causal de suspensión del proceso, el trámite del mismo debe continuar no sin antes requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** y al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (03) días alleguen los soportes que corresponden a las personas que pretenden ser reconocidas como sucesoras procesales del señor Tamayo Aguirre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Archivo



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/07/2022**

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

**Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Interlocutorio:** 579-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-006-2020-00133-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ÁNGELA MARÍA ARIAS ORTIZ  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante Auto 295 del 23 de mayo de 2022 se admitió la demanda instaurada por la señora **ÁNGELA MARÍA ARIAS ORTIZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En el numeral 4° de la referida providencia se ordenó vincular al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, cuando en su lugar debió vincularse al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme a los anexos presentados en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone que:

**“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (negrita fuera de texto original)

Acto seguido, el artículo 286 *ibidem* contempla que:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (negrita fuera de texto original).

En el presente caso, es claro conforme a la redacción de los hechos de la demanda, así como los anexos aportados con la misma, que la entidad territorial frente a la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria de cesantías, por ser la que corresponde a la entidad en la que se encuentra vinculada la demandante, corresponde al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y no al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Así, por un error de cambio de palabras, se ordenó vincular a la entidad que no correspondía, por lo que se torna procedente aclarar los numerales 4° y 5° del Auto 295 del 23 de mayo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **RESUELVE**

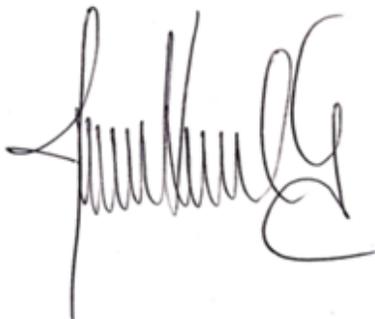
**PRIMERO:** Aclarar los numerales 4° y 5° del Auto 295 del 23 de mayo de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

4. **VINCÚLESE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE MANIZALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE MANIZALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, y se le **CORRE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo

48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/ Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/07/2022**

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

**Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>**

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	580-2022
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	C.I Integral de Servicios S.A.S.
Ejecutado:	Instituto de Cultura y Turismo de Manizales
Radicado:	17001-33-39-007-2021-00172-00

**ASUNTO**

Examinado el escrito de demanda, observa esta Sede Judicial que la apoderada de la ejecutante solicita como medida cautelar:

El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en las siguientes cuentas: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Skotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Falabella, banco popular, banco Av villas, BCSC, Banco Gnb sudameris, banco de Occidente, Banco Helm Bank, Banco Falabella, Banco Pichincha<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades del públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

En el estatuto procesal civil el artículo 594 del Código General del Proceso establece el principio de inembargabilidad en los siguiente términos:

---

<sup>1</sup> Archivo 02, página6

**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

Con la sentencia C -1154 de 2008 la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21<sup>2</sup> parcial del Decreto 29 de 2008 “por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Sistema General de Participaciones". En esa providencia se diferenciaron las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y se incluyó dentro de ellas los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se precisa que el mandamiento de pago se libró solamente por la suma correspondiente al contrato 2003124 del 05 de marzo de 2020 suscrito entre C.I Integral de Servicios S.A.S. y el Instituto de Cultura y Turismo. Tal y como argumenta la ejecutante se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad en los términos de la mencionada providencia de la Corte Constitucional y además se trata de una entidad pública descentralizada del orden territorial.

Sin embargo, como ya se indicó, el título ejecutivo está representado en un contrato estatal que debe estar respaldado por cuentas bancarias que están específicamente destinadas a garantizar el cumplimiento del mismo; esta situación no se aprecia de los documentos aportados con la demanda y la solicitud de la medida cautelar.

Según el texto en el que se solicita la medida, **C.I Integral de Servicios S.A.S** pretende embargar cuentas bancarias sin tener en cuenta si estas tienen relación con el contrato que hace parte del título ejecutivo; es decir, la ejecutante debió indicar cual o cuales de esas cuentas garantizan la ejecución del contrato y allegar el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal correspondientes.

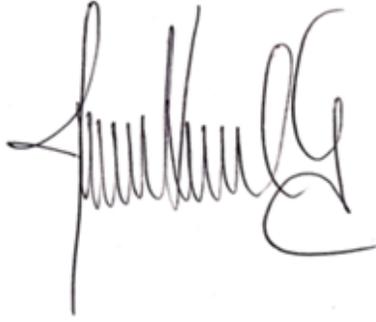
Tal y como fue solicitada la medida implica la posibilidad de que el embargo recaiga sobre recursos que tienen naturaleza inembargable conforme al artículo 594 del Código General del Proceso y en consecuencia la solicitud resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de embargo de depósitos en cuentas bancarias solicitada por **C.I Integral de Servicios S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/07/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Interlocutorio:** 581-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00024-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Giovanni Christian Bastidas Melo  
**Demandada:** Nación Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Mediante auto del 24 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo de Caldas remitió por competencia el proceso de la referencia. Previo a ello, con providencia del 01 de diciembre de 2021, se ordenó corregir la demanda presentada en contra de la Policía Nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto por nuestro Superior Funcional, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

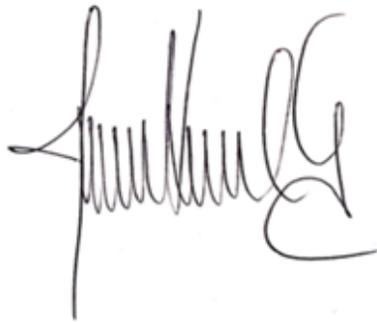
En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
  
5. **Se requiere** a la **Policía Nacional** para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos del Decreto No 584 del 31 de mayo de 2021

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/07/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>